



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley.

RÉGIMEN DE FOMENTO Y FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 1°: La presente ley se instituye en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el ámbito de toda la Provincia de Buenos Aires, en virtud del Decreto N° 132/2020, por el término de ciento ochenta (180) días, y a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19) y en consonancia con lo prescripto en materia de emergencia económica, financiera y fiscal en virtud del Decreto Nacional N° 329/2020 "Prohibición despidos", dictado en el marco de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido en el Decreto Nacional N° 297/20, y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°: Creación. Institúyase un "Régimen de Fomento del Empleo Registrado", por un periodo de tiempo equivalente a la vigencia de la emergencia sanitaria formalmente declarada en virtud del Decreto N° 132/2020, y sus sucesivas prorrogas, que se regirá con los alcances y límites establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia, a los fines de promover y fomentar la creación de nuevos puestos de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

trabajo formal e instrumentar y concretar medidas institucionales tendientes a la formalización de todos los trabajadores en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Definición. Entiéndase por puesto de trabajo formal a aquel que, ya sea asalariado o por cuenta propia, estén inscriptos en el "Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)" conforme Ley 24.241 y sus modificaciones, y Ley N° 26.425 "Régimen Previsional Público-Unificación".

ARTÍCULO 4°: Integración. El "Régimen de Fomento del Empleo Registrado" instituido en la presente, comprende las siguientes medidas institucionales y/o regímenes particulares:

- a.- "Régimen de Incentivos Fiscales".
- b.- "Fondo provincial de Promoción del Empleo Registrado"
- c.- "Foros de Desarrollo Local, Educación y Trabajo".

CAPITULO II. RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 5°: Beneficiarios. Son beneficiarios del régimen instituido en la presente, todos los empleadores privados y públicos no estatales de la provincia de Buenos Aires y/o municipales, que reúnan los siguientes recaudos:

- a).- Que acrediten su condición de tal mediante su inscripción ante la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP);
- b).- Poseer domicilio fiscal en la Provincia de Buenos Aires, debidamente registrado por ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c).- Proceder con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, a la inscripción de un trabajador informal en los sistemas instituidos en virtud de Ley 24.241 "Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)" y/o Ley N° 26.425 "Régimen Previsional Público-Unificación". Entiéndase por trabajador informal a aquel que no ha ocupado un trabajo formal con anterioridad a la sanción de la presente o que no cuente al momento de su incorporación al programa con un empleo de esa clase.

ARTÍCULO 6°: Características de la contratación. A los efectos del otorgamiento de los beneficios del presente régimen de incentivos fiscales, no podrá estipularse un salario inferior al establecido en los convenios colectivos para la categoría correspondiente, la duración del empleo tendrá un plazo mínimo de doce (12) meses y el empleador no podrá reducir el número de empleados de su planta permanente durante el período en que esté sujeto al régimen de incentivo fiscal.

ARTÍCULO 7°: Regularización de deudas impositivas y previsionales. En caso que la inscripción de los trabajadores consagrados en el inc. c) del art. 4°, al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, suponga un reconocimiento de deudas previsionales de cualquier índole, la empresa podrá acogerse a las disposiciones del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras", del Libro II de la Ley N° 27.260.

Si la beneficiaria no se encontrara inscripta o tuviera deudas impositivas de tributos provinciales, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), podrá acogerse a los programas de regularización de deudas que implemente la misma.

ARTÍCULO 8°: Incentivos Fiscales. Los sujetos comprendidos en el artículo 5° que accedan al presente régimen de fomento del empleo registrado, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

- a. Podrán tomar como pago a cuenta de cualquier impuesto provincial, por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses no prorrogables, hasta un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil -establecido periódicamente de conformidad con la ley 24.013- mensual y por cada empleado de jornada competente creado en el marco del "Régimen de Fomento del Empleo Registrado", o su proporcional en caso de jornadas más acotadas, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación de la presente ley.
- b. Diferimiento impositivo por el término de un (1) año, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente. El monto del impuesto a diferir podrá alcanzar hasta el veinticinco (25%) del total devengado. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en la oportunidad y bajo el modo que determine la competente Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9°: *Incidencia Presupuestaria.* El cupo fiscal destinado al presente programa de beneficios fiscales, deberá consignarse anualmente en las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III. CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 10°: *Caducidad por Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de alguno de los compromisos contraídos por parte de los beneficiarios consagrados en el artículo 4°, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco del "Régimen de Fomento del Empleo Registrado" y su reglamentación, debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad de los tributos no ingresados con más intereses y actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

**CAPÍTULO IV. FOROS DE DESARROLLO LOCAL, EDUCACIÓN Y
TRABAJO.**

ARTÍCULO 11°: *Creación.* Créanse en el ámbito de los Municipios "Foros de Desarrollo Local, Educación y Trabajo" como nuevos espacios de articulación entre gobiernos municipales, organizaciones de la sociedad civil, sistema educativo en sus distintos niveles, empresas y sindicatos que tendrán el objetivo de contribuir con los Municipios en la elaboración de planes estratégicos locales de formalización del empleo, identificando oportunidades para el desarrollo local, contenidos y perfiles de la orientación vocacional y la formación laboral de los trabajadores de acuerdo a las demandas, y para el acceso empleo formal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**CAPÍTULO V. FONDO PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO
REGISTRADO.**

ARTÍCULO 12°: Creación. Dispóngase la creación del "Fondo Provincial de Promoción del Empleo Registrado", con destino al sostenimiento del "Régimen de Fomento del Empleo Registrado", en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. El Fondo Provincial tendrá dos finalidades específicas:

- a. Financiar el "Régimen de Beneficios Fiscales", instituido en el capítulo II de la presente ley.
- b. Financiar el régimen de beneficios otorgados en el marco de los "Programas de Creación de Empleo Formal" instituidos en el capítulo III de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: Integración. El "Fondo Provincial de Promoción del Empleo Registrado", se integrará por:

- a. Recursos de origen provincial que le asignen las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Provincia de Buenos Aires, a cuyos efectos la Autoridad de Aplicación formulará los requerimientos presupuestarios que estime pertinentes.
- b. Aportes crediticios del Banco de la Provincia de Buenos Aires, del Banco de la Nación Argentina o de cualquier otra entidad financiera sujeta a las normas del Banco Central de la República Argentina.
- c. Recursos públicos de otros programas provinciales y municipales que se vinculen al objetivo de la presente Ley



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d. Aportes que -en el marco de los acuerdos que suscriba la Autoridad de Aplicación- efectúen personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada.
- e. Fuentes de financiamiento de origen internacional, nacional o provincial.

ARTÍCULO 14°: Reglamentación. La reglamentación del "Fondo Provincial de Promoción del Empleo Registrado" deberá garantizar los siguientes principios rectores:

- a. Subsidiariedad: en el marco de un enfoque de desarrollo local, los recursos del "Fondo Provincial de Promoción del Empleo Registrado", se deberán descentralizar en los municipios y especialmente en las micro, pequeñas y medianas empresas;
- b. Participación: las estrategias locales de promoción del empleo formal se deberán concertar en Foros de Desarrollo Local, Educación y Trabajo promoviendo la articulación entre las iniciativas públicas y privadas;
- c. Articulación e Innovación de gestión: el empleo formal deberá ser complementado con políticas de salud, progreso educativo, formación laboral permanente, entre otras, que contribuyan a promover círculos de desarrollo humano, familiar y social, con la activa colaboración de las redes de Tutores de Desarrollo Joven.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 15°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación del "Régimen de Fomento del Empleo Registrado", la que tendrá por función la administración, gestión y aplicación de los recursos del



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

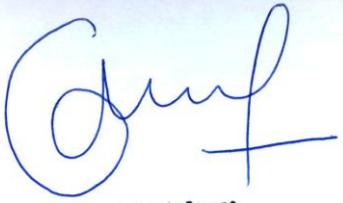
"Fondo Provincial de Fomento del Empleo Registrado", con facultades para verificar, evaluar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos beneficiarios, que deriven del régimen establecido por la presente.

ARTÍCULO 16°: Adecuación Presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento a los fines de la presente ley y conformar el fondo creado en virtud del artículo 14° de la misma.

ARTÍCULO 17°: Complementariedad. El objetivo de la presente Ley se complementa con las prescripciones de otras normas jurídicas sobre la materia, pudiendo los beneficiarios de la presente gozar de los beneficios financieros, crediticios o fiscales de otros regímenes de empleo formal en forma simultánea con los de la presente.

ARTÍCULO 18°: Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Diputada Gabriela Besana
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. DIPUTADOS PROV. DE BS. AS.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS :

Sr. Presidente:

Por medio del presente se someten a consideración de los Honorables cuerpos legislativos, los siguientes fundamentos que sustentan el dispositivo de la presente ley, a saber:

Consideraciones transitorias:

La crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). En dicho contexto, se dictó el Decreto Nacional N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 "Declaración de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social", por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, con el fin de preservar la salud de la población.

En consonancia con el Ejecutivo Nacional, la administración provincial de turno procedió en igual sentido, y declaro la emergencia sanitaria en virtud del Decreto N° 132/2020, por el término de ciento ochenta (180) días, y a tenor de la enfermedad por el nuevo coronavirus (COVID-19)

Con posterioridad y con el objeto de atemperar el efecto devastador de dicha pandemia y salvaguardar el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

derecho colectivo a la salud pública y los derechos subjetivos esenciales a la vida y a la integridad física, se dictó el Decreto Nacional N° 297/20 por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" de la población.

Particularmente dicha medida impacta directamente sobre la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por el ejecutivo nacional mediante una batería de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, medianas y pequeñas empresas (MiPyMES).

Ahora bien, sin perjuicio del precedente esfuerzo con el objeto de mitigar los efectos económicos negativos que trae aparejada la indeseable pandemia, en esta instancia corresponde doblegar los esfuerzos y tutelar en forma directa a los trabajadores y a las trabajadoras no regularizados, ello como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en este contexto de emergencia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Que esta crisis excepcional conlleva la necesidad de adoptar medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, ya que el desempleo conlleva a la marginalidad de la población.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)" que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya "que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados.”.

Que, por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que con arreglo a dichas pautas, resulta imprescindible entonces habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos previamente pactados.

Y que por tanto, resulta indispensable garantizar la **regularización de los puestos de trabajo**, en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

Consideraciones genéricas del empleo informal:

In límine, se torna necesario identificar la problemática del empleo informal como hecho disparador de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la intención del legislador de progresar con el presente proyecto de ley, cuyas medidas institucionales tendientes a combatir el trabajo precario, serán desarrolladas oportunamente.

En la Argentina y en el mundo el trabajo es el medio por el cual toda persona se dignifica y se realiza, pero también porque los mecanismos disponibles para los individuos para administrar los riesgos de enfermedad, vejez, discapacidad, etc. se estructuran precisamente alrededor de la inserción de una persona en el mercado de trabajo. Sin ir más lejos, en la Argentina más de dos tercios del presupuesto de un hogar proviene de los recursos que se obtienen en el mercado de trabajo.

Por esta razón es crucial tener siempre en claro que la cuestión del empleo debe cruzar transversalmente la totalidad de las acciones que realiza el Estado en todos sus niveles.

Más aún, de la dinámica del mercado laboral dependen también los recursos que financian el sistema contributivo, pagando mes a mes los haberes de nuestros jubilados y pensionados, las asignaciones familiares, el sistema de obras sociales y de riesgos del trabajo.

Pese a esta relevancia central, lamentablemente no son novedad las disfuncionales estructurales y persistentes que existen en el funcionamiento del mercado laboral argentino. Si bien es cierto que desde hace décadas cerca de tres cuartas partes de los ocupados revisten la condición de asalariados, no es menos cierto que alrededor de un tercio de estos últimos mantienen su relacionamiento laboral en



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

situación de informalidad, y muchas veces de completa precariedad.

La informalidad no sólo es la ausencia de descuentos salariales que atentan contra el financiamiento de los distintos pilares del régimen de bienestar; la informalidad es la cara visible de la ausencia de derechos: hoy un empleado informal no solo gana la mitad que un empleado en situación formal, sino que no cuenta con cobertura de salud, riesgos trabajo ni acceso a jubilación.

En paralelo a, y justamente por, este proceso de exclusión fue ganando notoriedad el rol de la política social no contributiva, destinada a atender la realidad de los crecientes segmentos de la población en situación de vulnerabilidad.

Sin más, las consideraciones hasta aquí vertidas son de aplicación para nuestro ámbito de competencia, esto es la provincia de Buenos Aires, y por tanto, con sustento en las mismas se torna necesario promover un plan de formalización del empleo con alcances jurídicos para todo su territorio, pretendiendo que el mismo se constituya en una herramienta legislativa tendiente a mitigar los efectos negativos del problema del empleo informal arriba descripto.

En lo sucesivo corresponde avocarnos a la descripción de las medidas concretas propuestas por la iniciativa en cuestión.

Régimen de Fomento y Formalización del Empleo”:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El proyecto propone la creación de programas de empleo formal, un régimen de incentivo fiscal, Foros de Desarrollo Local, Educación y Trabajo y la constitución de un Fondo Provincial de Promoción del Empleo Registrado, instituciones todas de aplicación y con alcances para todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Particularmente se consagra como sujetos beneficiarios a todos los empleadores privados y públicos no estatales de la provincia de Buenos Aires y/o municipales, con domicilio fiscal en la provincia de Buenos Aires y que además reúnan las condiciones enumeradas taxativamente en el artículo 3°.

Régimen de Incentivo Fiscal:

El régimen de incentivo fiscal propone el otorgamiento de un beneficio impositivo equivalente al 25% de un salario mínimo vital y móvil cuando el empleador contrate a un trabajador previamente informal para adicionar, y no para reemplazar, a su plantel de empleados. Las contrataciones bajo este régimen, además, deberán ser por plazo mínimo de un año y no podrán constituirse con un salario inferior al establecido en los convenios colectivos para la categoría correspondiente.

Atendiendo a que la inscripción de un trabajador previamente informal podría sin ir más lejos formalizar a un trabajador de la misma empresa, y que ello podría exteriorizar una deuda previsional previa, el proyecto extiende la duración de la moratoria vigente (Ley N° 27.260) únicamente a los efectos de este proyecto, para adecuarla a la extensión del actual Plan.

Fondo Provincial de Promoción del Empleo Registrado:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El tercer eje es la creación de un Fondo de Promoción del Empleo Registrado, destinado a financiar por una parte a los beneficios fiscales con destino a los beneficiarios que reúnan las condiciones prescriptas en el artículo pertinente y por otra parte direccionados a financiar los proyectos de formalización del empleo en cabeza de los municipios descriptos en el precedente punto.

Foros de Desarrollo Local, Educación y Trabajo:

En este plano también se crean los Foros de Desarrollo Local, Educación y Trabajo como nuevos espacios de articulación entre el sector público, privado y tercer sector para la elaboración de planes estratégicos locales de formalización del empleo, y promover la inclusión socio educativa y socio laboral de adolescentes y jóvenes. Obviamente se apuesta a la complementariedad y la sinergia, ya que los Foros trabajarán conjuntamente con los Municipios y Organismos provinciales competentes, en la asistencia y el fortalecimiento de las comunidades territoriales locales.

Reflexiones finales.

En definitiva, creemos que el proyecto actual no se acota a un régimen "clásico" de baja de contribuciones para promoción del empleo sino que busca atacar la compleja problemática de la informalidad por distintos frentes: con el objeto de que la expansión del mercado laboral formal permita dar un sustantivo paso en materia de igualación de derechos para todos, dotar de medios para la realización personal y cortar la reproducción intergeneracional de la vulnerabilidad social; esto asimismo permitirá en el mediano plazo que la recaudación del Estado se incremente y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

pueda financiar de forma sustentable los distintos pilares de la seguridad social.

Por las razones vertidas, solicito a mis pares me acompañen con su voto al momento de sancionar el presente Proyecto de Ley.



Diputada Gabriela Besana
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. DIPUTADOS PROV. DE BS. AS.